



Recurso nº 1063/2021 C.A. Cantabria 38/2021

Resolución nº 1262/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.M.P., en representación de PLANET POWER TOOLS IBÉRICA, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Suministro de luminarias y colocación de las mismas para renovación del alumbrado público de Mazcuerras (Actuación cofinanciada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía - IDAE con fondos F.E.D.E.R.)”*, convocado por el Ayuntamiento de Mazcuerras, expediente 2020/436, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de julio de 2021 se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la licitación del *“Suministro de luminarias y colocación de las mismas para renovación del alumbrado público de Mazcuerras”*, convocado por el Ayuntamiento de Mazcuerras, expediente 2020/436, con un valor estimado de 480.943,34 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. El día 9 de julio de 2021 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del citado contrato.

La entidad recurrente impugna los pliegos denunciando, en esencia, la infracción del artículo 1 LCSP, así como de los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de las mejoras establecidas como criterios de adjudicación.

De un lado considera el recurrente que los Pliegos introducen como mejoras, elementos relacionados con la experiencia de las licitadoras y por un periodo de tiempo que considera



desproporcionado. En concreto cuestiona la mejora consistente en *“la instalación de luminarias y mantenimiento de alumbrados públicos en municipios y juntas vecinales similares a Mazcuerras”, con una antigüedad de al menos de 15 años*”.

De otro lado impugna la mejora consistente en disponer en plantilla *“de un máximo de 10 trabajadores.”*

El recurso concluye solicitando *“bien la anulación del Pliego de Cláusulas Administrativas y de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo el Ayuntamiento de Mazcuerras elaborar unos nuevos Pliegos que cumplan las reglas de establecimiento de Cláusulas Administrativas de la LCSP, procediendo a un nuevo anuncio de licitación. O bien la retroacción de actuaciones, con anulación de las que se hayan practicado, a fin de que el Ayuntamiento de Mazcuerras incluya en el Pliego de Cláusulas Administrativas la posibilidad de que los licitadores ofrezcan sus productos de prestaciones equivalentes, asegurando que se proporcionará a los empresarios acceso en condiciones de igualdad y no se crearán obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”*

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que los pliegos del procedimiento de contratación tramitado se ajustan a la legalidad vigente, indicando que las cláusulas controvertidas del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares conciernen solo a 9 puntos sobre los 100 en los que son valorables las ofertas.

Igualmente considera que el criterio de disponer de un máximo de 10 trabajadores en plantilla respeta el artículo 202 LCSP.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de julio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el



artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. En fecha 30 de julio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 6 de agosto de 2021 se presentan alegaciones por la entidad GREGORIO COSGAYA TOYOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los pliegos de un contrato mixto de suministro y servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en los apartados 1.a) y 2 a) del artículo 44 la LCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos.

En virtud del artículo 48 LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Ni del recurso presentado ni del certificado de licitadores puede colegirse que la recurrente haya presentado proposición en la presente licitación, motivo por el cual debe cuestionarse su legitimación para recurrir los pliegos de la misma, de conformidad con la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación.



A modo ilustrativo, en nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, declaramos que:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos (...)”.

En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, la recurrente expone que ostenta un interés legítimo en los Pliegos aduciendo que es una empresa dedicada al suministro de luminarias LED y a la I+D+i en el desarrollo de nuevos sistemas de iluminación.

No obstante no desarrolla de qué manera los criterios de adjudicación impugnados le impiden participar en la licitación cuyos pliegos cuestiona, especialmente cuando estos criterios son valorables con un máximo de 9 puntos sobre 100.

Consecuentemente procede denegar su legitimación para recurrir los pliegos que impugna, legitimación que en cuanto entidad no licitadora se encontraba condicionada a que las cláusulas impugnadas le impidan efectivamente concurrir a la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.C.M.P., en representación de PLANET POWER TOOLS IBÉRICA, S.L. contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Suministro de luminarias y colocación de las mismas para renovación del alumbrado público de Mazcuerras (Actuación cofinanciada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía - IDAE con fondos F.E.D.E.R.)”*, convocado por el Ayuntamiento de Mazcuerras, expediente 2020/436.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.